



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós  
Rdo. N° 63130400300220210030700  
Interlocutorio. 1262

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente a través de apoderada judicial por la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble-vehículo automotor –dado en garantía por la señora **ANDREA CATALINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.094.905.752, formulado por la sociedad **FINANZAUTO S.A.** con NIT. 860028601-9, contra el proveído de fecha siete (07) de junio del corriente año, mediante el cual, se aceptó desistimiento de la aprehensión.

### EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, habida cuenta que declaro que la solicitud de garantía mobiliaria hace referencia a un proceso de pago directo regulado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, y no a una ejecución especial, como erróneamente lo indicó el Despacho, procedimientos que son diferentes y que están contemplados dentro del Decreto 1835 de 2015.

Por otro lado, expone que en estos procesos de garantía mobiliaria por pago directo, aplican las reglas del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se regula el tema del formulario de registro de terminación de la ejecución, el cual solo se inscribe cuando se incurra en alguna de las causales ahí especificadas, siendo, para el presente caso el numeral 2° “Se efectúe el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo” lo cual se conoce como prórroga en el plazo.

Así mismo, manifiesta que conforme a ello, se resalta que en los procesos de garantía mobiliaria es dable, conforme a la ley, que el juez declare la terminación, bajo cualquiera de las causales esbozadas en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, declara que no es un desistimiento de las pretensiones, sino una prórroga en el plazo a causa de que la deudora garante efectuó el pago parcial de la obligación”, lo cual implica que la deudora se puso al día con su obligación contraída para con Finanzauto S.A.

Así entonces solicita reponer la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se proceda a decretar la terminación del proceso con fundamento por pago parcial de la obligación – prórroga en el plazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSIDERACIONES

Como quiera que, revisado nuevamente el expediente contentivo de la actuación, se pudo constatar, que efectivamente la solicitud de la ejecución de la garantía mobiliaria es por el mecanismo de pago directo, tal y como se evidencia en el pdf 02 del expediente digital, así mismo el auto mediante el cual se decretó la aprehensión del vehículo de placa JBV-837, se fundamentó en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan otras disposiciones, en armonía y consonancia con los artículos 2.2.2.4.2.3, numeral 2, y 2.2.2.4.2.70, numeral 3, inciso 3, del decreto 1835 de 2015, y revisado el auto recurrido y el fundamento por el cual se decretó el desistimiento de las pretensiones, se pudo evidenciar que por un error involuntario se fundamentó en el artículo 2.2.2.4.2.22 como si se tratara de una ejecución especial, interpretando este despacho judicial como un desistimiento de las pretensiones formuladas y dicha solicitud es un proceso de pago directo regulado en el artículo 2.2.2.4.2.3. Tal circunstancia es suficiente para concluir que, efectivamente la parte ejecutante tiene la razón al presentar el recurso de reposición, subsidio el de apelación frente al auto del 07 de junio de 2022, y por ende, no era viable la determinación a la cual arribó el despacho, mediante la providencia cuestionada.

Suficientes resultan las anteriores argumentaciones para concluir que se repondrá para revocar la decisión adoptada mediante el proveído de fecha siete (07) de junio del corriente año, por medio de la cual se decretó el desistimiento de las pretensiones en contra de la señora Andrea Catalina Martínez Hincapié.

Finalmente se decretará la terminación del proceso de aprehensión por pago parcial de la obligación – prorroga en el plazo, de conformidad al artículo 2.2.2.4.2.3, en contra de la señora Andrea Catalina Martínez Hincapié.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer para revocar la providencia adiada el siete (07) de junio del corriente año, mediante la cual se decretó el desistimiento de las pretensiones en contra de la señora Andrea Catalina Martínez Hincapié.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso de aprehensión por pago parcial de la obligación – prorroga en el plazo, de conformidad al artículo 2.2.2.4.2.3, en contra de la señora Andrea Catalina Martínez Hincapié.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

NOTIFÍQUESE

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 117  
DEL 26 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dd7112cd762d4e862fac8e60a8dd9b81cb9046a0315a2d510a3a1793e**

Documento generado en 25/07/2022 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**